

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No 04

Fecha Estado: 16/01/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220105700	Verbal	EI&ABOGADOS-ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS S.A.S.	JUAN DIEGO ECHEVERRI OSORIO	El Despacho Resuelve: AUTO ADMITE	13/01/2023		
05266418900120220104900	Ejecutivo Singular	VISTA INMOBILIARIA S.A.S.	BLANCA LUZ MUÑOZ	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	13/01/2023		
05266418900120220105500	Ejecutivo Singular	CARLOS MARIO - ARIAS SANCHEZ	OSVALDO ENRIQUE SALDARRIAGA GOMEZ	Auto Libra Mandamiento de Pago	13/01/2023		
05266418900120220105600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PLAZA CAMPESTRE	BEATRIZ RUIZ AVILES	El Despacho Resuelve: AUTO INADMITE	13/01/2023		
05266418900120220105800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	GUSTAVO MAURICIO - LOPEZ ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: AUTO LIBRA MANDAMIENTO	13/01/2023		
05266418900120220074500	Ejecutivo Singular	KAREN MONSALVE BUILES	NAZARETH - SANCHEZ JARAMILLO	AUTO TIENE NOTIFICADO Y AUTORIZA AVISO	13/01/2023		
05266418900120220088800	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	RONALD FERNANDO AGUDELO POSADA	El Despacho Resuelve: AUTO REQUIERE	13/01/2023		
05266418900120220105300	Declarativo Ordinario	RUTH MARISELA VARELA HINCAPIE	TACOVERS SAS	El Despacho Resuelve: AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	13/01/2023		
05266418900120220105400	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PARQUE DE SAN CARLOS	DORA ISABEL LOPEZ	El Despecho Resuelve: AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	13/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
052664189001202200334	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KAROL ELENA BUSTAMANTE MONSALVE	El Despacho Resuelve: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	13/01/2023		
05266418900120220071500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION PARQUE DE SAN CARLOS	JUAN CARLOS OCAMPO GUERRA	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL	13/01/2023		
05266418900120220072800	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE	SOFIA KEYS DORIA BARRIOS	El Despacho Resuelve: AUTO INCORPORA	13/01/2023		
05266418900120220074000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	JULIANA TORO GIRALDO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	13/01/2023		
05266418900120210032400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DIEGO ARMANDO GRAJALES SANTAMARIA	Auto Requiere Previo Decreto de Medidas	13/01/2023		
05266418900120190064000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GUSTAVO DE JESUS ARISTIZABAL GRAJALES	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL	13/01/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



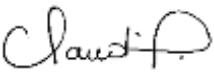
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00888 00
DEMANDANTE	Arrendamientos Ayurá S.A.S.
DEMANDADO	Luz Andrea Molina Gil, Ronald Fernando Agudelo Posada y Yeison Ferneny Molina Gil
ASUNTO	Requiere previo secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el memorial allegado por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur**, mediante el cual se informa sobre el acatamiento de la medida de embargo ordenada, se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, a quien se le requiere, para que allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado, donde aparezca inscrita la medida a fin de ordenar en debida forma el secuestro de este.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

YACB



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0014
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01049 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vista Inmobiliaria S.A.S
DEMANDADO	Vanessa Restrepo Muñoz y Blanca Luz Muñoz Gutiérrez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Vista Inmobiliaria S.A.S.**, en contra **Vanessa Restrepo Muñoz y Blanca Luz Muñoz Gutiérrez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la Carrera 43 A Nro. 36 sur 38 interior 201, según lo indica el demandante en el acápite de la competencia y según se desprende del contrato de arrendamiento el cual indica que será en las instalaciones de vista inmobiliaria, pertenecientes a la Zona Centro del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de domicilio de la parte demandada no se reporta dicha información.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Vista Inmobiliaria S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Vanesa Restrepo Muñoz y Blanca Luz Muñoz Gutiérrez por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 013
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01053 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Ruth Marisela Varela Hincapié
DEMANDADO	Tacovers S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **Ruth Marisela Varela Hincapié**, a través de apoderado judicial, en contra de **Tacovers S.A.S.**, se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5¹ del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, la competencia territorial es el último lugar de prestación del servicio el lugar o el lugar del domicilio de la entidad demandada, a elección del demandante, primer fuero por el cual fue fijada la competencia por la parte demandante dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la documentación aportada con la demanda, La parte demandante determina la competencia teniendo en cuenta el lugar de prestación del servicio, el cual indica que está ubicado en la Cra 45 No. 69 S 025 perteneciente al **Municipio de Sabaneta**, según consta en la página web <https://www.google.com/maps/place/Cra.+45+%26+Cl.+69+Sur,+Sabaneta,+Antioquia/@6.1519831,-75.6159004,841m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x8e4683d95385fadb:0x38a64599570edf9b18m2!3d6.1519298!4d-75.6154283?hl=es>.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Y el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

¹ La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dicha distribución o delimitación territorial fue realizada por mandato expreso del artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 (modificatorio del artículo 22 de la Ley 270 de 1996), el cual reza:

*“**Artículo 22. Régimen de los juzgados.** Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.*

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1° de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1° de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.” (Subrayas del Despacho).

En virtud de lo expuesto, éste Juzgado no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto, al no circunscribirse a las localidades asignadas en el Municipio de Envigado, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, pues el lugar de prestación del servicio está ubicado en el Municipio de Sabaneta, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado. Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por Ruth Marisela Varela Hincapié, a través de apoderado judicial, en contra de Tacovers S.A.S. y Yudy Johana Isaza Restrepo por carecer de competencia en virtud del territorio.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFIQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0008
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01054 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Parque San Carlos
DEMANDADO	Luis Alfredo Noriega y Dora Isabel López
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbanización Parque San Carlos, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Luis Alfredo Noriega y Dora Isabel López. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la Calle 45a Sur #39b-190 según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes a la Zona 7 del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del domicilio del demandado del escrito de la demanda se desprende la misma dirección Calle 45a Sur #39b-190.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

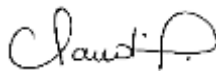
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Urbanización Parque San Carlos**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Luis Alfredo Noriega y Dora Isabel López** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01055 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Carlos Mario Arias Sánchez
DEMANDADO	Osvaldo Enrique Saldarriaga Gómez
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0009

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Carlos Mario Arias Sánchez en contra de Osvaldo Enrique Saldarriaga Gómez, por las siguientes sumas:

- \$8.400.000,00 como capital representado en el Letra de cambio suscrita el 1 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 2 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Erika Andrea Londoño Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.758.008 y tarjeta profesional No. 148.349 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01056 00
PROCESO	Ejecutivo conexo al 2022-00609
DEMANDANTE	Unidad Residencial Plaza Campestre P.H.
DEMANDADO	Beatriz Ruiz Aviles
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Unidad Residencial Plaza Campestre P.H.**, en contra **Beatriz Ruiz Aviles**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, el cálculo efectuado para realizar la indexación, toda vez que el IPC inicial (1 de noviembre de 2014), no corresponde a 82.25.
2. Aclarará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de indicar de forma correcta la fecha de creación del auto que presta el mérito ejecutivo que allí enuncia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 012
RADICADO	05266 41 89 001 2022 01057 00
PROCESO	Restitución de Inmueble
DEMANDANTE (S)	El & Abogados estudio Inmobiliario & Abogados S.A.S.
DEMANDADO (S)	Juan Diego Echeverri Osorio
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción **Declarativa (Restitución de Inmueble)**, satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda **Declarativa** instaurada por **El & Abogados Estudio Inmobiliario & Abogados S.A.S.**, en contra de **Juan Diego Echeverri Osorio**.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso **Verbal Sumario** por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P., salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. **052662051001** del BANCO AGRARIO DE



COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. RECONOCER personería a la abogada Luisa Fernanda Sánchez Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.613.441 y tarjeta profesional No. 233.950 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Claudia P.".

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 01058 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA
DEMANDADO	Gustavo Mauricio López Aristizabal
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 0010

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear LTDA Crearcoop en contra de Gustavo Mauricio López Aristizabal, por las siguientes sumas:

- \$30.765.441,00 como capital representado en Pagaré N° 1910000415, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 14 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2019-00640-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F Kennedy
DEMANDADO	Jaime Alonso Giraldo Grajales Gustavo de Jesús Aristizabal Grajales
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación
AUTO INTERLOCUTORIO	020

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Aportado el certificado de existencia y representación legal de la firma Grupo GER S.A.S de conformidad al requerimiento mediante auto del dos (02) de diciembre de 2022, en los términos de los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, el despacho le reconoce personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez quien se identifica con la T.P. 246.738 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

De otro lado, el memorial presentado por demandante, en virtud del cual solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, de ello, se accederá a lo solicitado y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, dejándolas a disposición de este mismo despacho para el proceso con radicado 2021-00463, en virtud del embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, en el presente proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Financiera John F Kennedy en contra de Jaime Alonso Giraldo Grajales y Gustavo de Jesús Aristizabal Grajales.

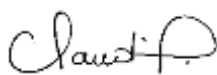
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas por autos del 15 de julio de 2019, corregido mediante auto del 16 de agosto de la misma anualidad y 25 de febrero de

2020. LÍBRESE el respectivo oficio en relación con las medidas que hayan sido efectivas, con la anotación de que las mismas continuarán vigentes para el proceso que se adelanta en este mismo despacho contra los mencionados demandados bajo radicado 2021-00463, en virtud del embargo de remanentes decretado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel y el aporte de las copias.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00324-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADOS	Yulián Marín Hincapié Diego Armando Grajales Santamaría
DECISIÓN	Requiere previo a decretar medidas cautelares

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G del P se requiere nuevamente a la parte demandante para que cumpla con el requerimiento del 02 de diciembre de 2022, previo a reconocer personería a la firma Grupo GER S.A.S y previo a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
JUEZ

YACB





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00334 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Lina Marcela Vélez Adarve Karol Elena Bustamante Monsalve
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 017

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera en contra de Lina Marcela Vélez Adarve y Karol Elena Bustamante Monsalve, conforme al mandamiento de pago del 17 de mayo de 2022.

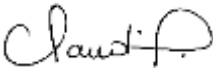
SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$187.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 0018
RADICADO	05266 41 89 001 2022 00715 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Urbanización Parque de San Carlos P.H.
DEMANDADO	Juan Carlos Ocampo y Marisol Bermúdez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por Urbanización Parque San Carlos, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Juan Carlos Ocampo y Marisol Bermúdez. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de cumplimiento de la obligación, el cual se ubica en la Calle 45a Sur #39b-190 según lo indica el demandante en el memorial de subsanación que antecede, pertenecientes a la Zona 7 del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del domicilio del demandado del escrito de la demanda se desprende la misma dirección Calle 45a Sur #39b-190.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 07 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Urbanización Parque San Carlos**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Juan Carlos Ocampo y Marisol Bermúdez** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00728 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Vita Apartamentos Campestre Etapa Uno P.H.
DEMANDADO	Sofía Keys Doria Barrios
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento informe de entrega de bien

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SE INCORPORA la comunicación allegada por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual se informa que se radico de manera doble la misma demanda, por lo que el Juzgado 2 Civil Municipal remitió por competencia otra demanda con las mismas partes y pretensiones, así las cosas se aclara que ya se negó el mandamiento de pago en el proceso 05266418900120220079100, por cuanto la presente demanda ya contaba con el respectivo tramite inicial.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

AU



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00740 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Juliana Toro Giraldo
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 019

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **Juliana Toro Giraldo**, por las siguientes sumas:

- \$8.175.054,00 como capital representado en el pagaré N°6291056, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **27 de agosto de 2022**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$ 3.482.256 por concepto de intereses remuneratorios del periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2018 y el 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Eduardo Talero Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.510.919 y tarjeta profesional No. 219.657 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

AU



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Karen Monsalve Builes
DEMANDADO	Jimena Giovanna Manco Sánchez Nazareth del Pilar Sánchez Jaramillo
RADICADO	05266418900120220074500
ASUNTO	Se tiene por notificada y Autoriza aviso

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se allega la constancia de recibido del aviso para la diligencia de notificación personal enviada a la demandada Nazareth del Pilar Sánchez Jaramillo la cual se observa que fue efectivamente entregada en la dirección denunciada por la parte actora como la correspondiente al mismo y encontrándose vencido el término para comparecer se tiene a la mencionada demandada notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P desde el 10 de noviembre de 2022.

Por otro lado enviada la citación para diligencia de notificación personal a la demandada Jimena Giovanna Manco Sánchez en los términos del articulo 291 del C.G.P y por cuanto la citación fue remitida en legal forma y con resultado positivo, es procedente autorizar la notificación por Aviso a la demandada Jimena Giovanna Manco Sánchez, de conformidad con el artículo 292 del C. G. P., por lo tanto, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

YACB